

TRUJILLO

Edicto

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y no habiéndose formulado reclamaciones o sugerencias al acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, queda elevado automáticamente a definitivo, y se hace público su texto íntegro y que es el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el Término Municipal de Trujillo.

Artículo 2.

Corresponde al Ayuntamiento de Trujillo ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 3.

1. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligada observancia dentro del término municipal, todas las industrias, instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que superen los límites establecidos, o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

2. A.) En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo de tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en el artículo 4, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y /o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

B.) En particular, lo que se dispone en el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes:

1º. Organización del tráfico en general.

2º. Transportes colectivos urbanos.

3º. Recogida de residuos sólidos.

4º. Ubicación de centros docentes, sanitarios y lugares de residencia colectiva, como cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos etc.

5º. Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

6º. Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de apantallamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterrados).

Artículo 4.

1. La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos o vibraciones.

2. Esta Ordenanza será ordinariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General, se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 5.

En los proyectos de Actividades industriales, comerciales y de servicio afectadas por las prescripciones de esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas independientemente de las exigidas por la Norma Básica de Edificación NBE-CA88.

Artículo 6.

1.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, la clasificación del ruido en función de las características ambientales donde se produce, es la siguiente:

a). Nivel de Emisión (NE). Se entiende por nivel de emisión, el nivel de presión acústica existente en aquel lugar donde funcionen una o más fuentes sonoras.

b). Nivel de Recepción. Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una o más fuentes sonoras.

c). Nivel de Recepción Interno (NRI). Es el nivel de recepción medido en el interior de un local originado por una o más fuentes sonoras colindantes.

d). Nivel de Recepción Externo (NRE). Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: dB (A). Norma UNE 20.493/92.

Artículo 7.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas de 1988 (NBE-CA88), así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 8

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se define como " día " u horario diurno, el comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas. Asimismo se define como "noche" u horario nocturno cualquier intervalo entre las 22,00 y las 8,00 horas.

Título II. Aislamiento acústico de las Edificaciones y Actividades.

Artículo 9

Condiciones generales.

Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA88, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades industriales, comerciales o de servicio, deberán poseer, el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros recintos o locales, de niveles sonoros superiores a los especificados en los Anexos I y II de la presente Ordenanza, e incluso si fuera preciso, dispondrá de sistemas de aireación forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes.

Artículo 10.

Condiciones particulares.

1.- Las condiciones acústicas mínimas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88.

2.- Sin perjuicio de la normativa anterior, los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora o vibrátil a los locales y ambientes próximos que cumplan con lo dispuesto en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3.- Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán cumplirse las determinaciones establecidas en el artículo 19 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero.

Título III. Perturbaciones por ruidos.

Sección I. Normas Generales.

Artículo 11

Unidades de medida.

1.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada (A) dB (A), y el aislamiento Acústico Bruto en decibelios (dB).

2.- La valoración de niveles de ruido se realizará mediante el parámetro: Nivel Sonoro Equivalente (Leq), para periodos de 10 segundos, expresados en dBA.

Artículo 12

Niveles de Ruido máximos permitidos.

La valoración de la perturbación, se hará en base a dos tipos de ambiente: exterior e interior.

1.- Niveles exteriores. (NRE). En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el Anexo I.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección de ruido ambiente.

2.- Niveles interiores.(NRI). Los ruidos transmitidos al interior de edificios, locales, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican en el Anexo II.

3.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el artículo 12,1 y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

4.- Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el citado Anexo II, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas acústicas necesarias, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

Sección II. Vehículos a Motor.

Artículo 13.

Condiciones generales.

1.- El nivel de ruidos de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en dos dB (A) los límites establecidos para la homologación de vehículos nuevos en la normativa estatal vigente. Asimismo, en los procedimientos de inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a los establecido en dicha normativa.

2.- Con respecto a las señales acústicas de los vehículos, así como la prohibición de circular sin silenciadores o de utilizar señales acústicas, se aplicará lo establecido en el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como el Reglamento General de Circulación y demás normas concordantes.

Artículo 14.

Sonómetros a utilizar.

Para medir los ruidos emitidos por automóviles, se utilizará un sonómetro de precisión como mínimo de Clase I, según se tipifica en la norma UNE 20-463-90.

Sección III. Obras y Actividades en la Vía pública.

Artículo 15.

1.- Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos y herramientas empleados no podrán generar ruidos que excedan de los niveles fijados para las respectivas zonas. Se podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleve una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios, para las obras declaradas de urgencia y en aquellas en las que la demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

2.- El Alcalde podrá dictar bandos de silencio, en época estival, en los que se prohíba la ejecución de obras públicas y privadas en el horario que se determine.

3.- Los trabajos y obras nocturnas, deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de emisión.

4.- Estas limitaciones, salvo en las zonas hospitalarias, no regirán, durante la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza.

Artículo 16.

Las actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública se atenderán a los fijado en la Ordenanza Municipal de Tráfico y al Bando que la desarrolle.

Artículo 17.

1.- Se prohíbe en la vía pública accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruido y vibraciones. A pesar de esta prohibición, y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque solo sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Sección IV. Máquinas aparatos e instalaciones susceptibles de producir ruidos.

Artículo 18.

1.-A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles o vibraciones superiores a los límites indicados en los Anexos correspondientes.

2.- Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, tales como salas de fiestas, discotecas, café conciertos, pubs o bares musicales y similares, que coexistan con viviendas, y que sean de nueva creación, deberán adoptar todas las medidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 19/1997 y deberán garantizar el nivel de aislamiento acústico normalizado previsto en dicha normativa para cada tipo de local.

Artículo 19.

1.- No podrán instalarse máquinas o motores en cualquier instalación industrial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en estas no se superen los niveles de inmisión que se indican en los anexos de este reglamento.

2.- La instalación en forjados estructurales de los elementos citados en el párrafo anterior se justificará mediante los correspondientes cálculos que se acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse ante la Administración Municipal en el expediente para obtención de la licencia de actividad.

Artículo 20.

Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 metro de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1,5 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda.

Artículo 21.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamientos necesarias que garanticen un nivel de inmisión en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en los anexos del presente Reglamento.

En particular los cuartos de caldera y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por parámetros horizontales ni por parámetros verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB (A) de aislamiento.

Artículo 22.

1.- Las conducciones de fluidos en régimen de forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción, la sección de estos se calculará de forma que el régimen de circulación de fluidos en su interior mantenga las características de un fluido laminar.

2.- la conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización, aire comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos necesarios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesan las paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse directamente a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 23.

1.- los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos emisores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas y locales colindantes no exceda el valor máximo autorizado por el Anexo II de este Reglamento.

2.- A los efectos previstos en este Reglamento solo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas y privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica.

Cualquier otro tipo de instalación como televisores de proyección, ya sean de tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de video clips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videowall) y la operación de sistemas karaoke, tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estarán sometidos a las mismas prescripciones e intervenciones de la Ordenanza para la tipología de Bares Musicales.

Artículo 24.

Con independencia de las restantes limitaciones marcadas por este Reglamento, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado al uso de clientes, excepto que en el acceso o acceso del referido espacio se coloque el aviso siguiente:

“El acceso al interior de este local, puede producir daños permanentes en el oído”.

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, estando adaptado en formato, rotulación y colores al modelo del anexo VI.

En todo caso, no podrán exceder los niveles de emisión establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero.

Artículo 25.

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometido a autorización previa por parte de la Administración Municipal, contado con la oportuna guía registro.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Trujillo a través del Servicio correspondiente, mantendrá debidamente actualizado un archivo en el que figurarán todos los datos necesarios de identificación de estas instalaciones. Dicho archivo tendrá un carácter confidencial y a él solo tendrán acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 26.

1.- Todos aquellos sistemas de protección contra el robo que se instalen en actividades o viviendas a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, carecerán de sistema sónico de aviso, y deberán encontrarse conectadas a una central de alarmas o directamente unidas con la Policía o Guardia Civil.

2.- Todas las instalaciones alarma deberán encontrarse censadas en el Registro oficial habilitado al efecto. Aquellas que no figuren en el listado, que se encontrará a disposición de la Policía Local, podrá ser desmontada, siendo considerada esta circunstancia como falta leve a los efectos previstos en este Reglamento.

3.- Todas aquellas instalaciones de alarma y protección contra el robo, cuya guía sea de fecha anterior a la entrada en vigor de este Reglamento, dispondrán de un plazo de dos años para adecuarse a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 27.

1.- Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia por robo, incendio etc.

No obstante, se autorizan las pruebas y ensayos de aparato de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

a). Excepcionales: Serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10,00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.

b). Rutinarias: Serán las de comprobación periódica. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local conocerá previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, plan que será entregado por los responsables de las empresas instaladoras.

2.- El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se utilicen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por la Policía Local de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios más oportunos y Servicios Municipales disponibles en el momento. Todo ello sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador al propietario del sistema, corriendo a cargo del propietario cuantos gastos hayan originado las tareas de anulación o bloqueo.

El tiempo de funcionamiento de la alarma no será superior a quince minutos.

3.- Se establecerán los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de alarmas o sirenas en función de que estos sean estáticos o se encuentren montados sobre medios móviles.

Límite de emisión para sirenas estáticas, medido a 2 metros de distancia horizontal y 1,70 metros sobre el suelo: 75 dB a 550 Hz, 70 dB a 1100 Hz.

Límite de emisión para alarmas o sirenas instaladas en vehículos, medido a 3 metros de distancia horizontal del vehículo y 1,70 metros sobre el suelo: 80 dB a 550 Hz, 70 dB a 1225 Hz.

Artículo 28.

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas. El acceso al público se realizará a través de un compartimento estanco con la suficiente absorción acústica y doble puerta.

Título IV. Perturbaciones por Vibraciones.

Artículo 29.

Intensidad de percepción de vibraciones "k".

1.- Las vibraciones se medirán con el parámetro "aceleración", en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/eg^2), según recomienda la norma ISO-2631-1.

2.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente "K" supere los límites señalados en la tabla y gráfico del Anexo III:

3.- El coeficiente "K" de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el citado Anexo III que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son adoptadas del Anexo I de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-CA88) apartado 1.38 "Intensidad de percepción de Vibraciones K".

Título V. Concesión de Licencias.

Artículo 30.

1.- Para conceder Licencia de un local o instalación que desarrolle actividades molestas por ruidos y vibraciones: locales de pública concurrencia, musicales, actuaciones en directo, o cualquier otra actividad o instalación industrial, comercial, o de Servicios, que genere ruidos y/o vibraciones, junto a la documentación que legalmente se exija en cada caso, deberá presentar un proyecto de aislamiento acústico y de vibraciones para su estudio por los servicios técnicos municipales.

Una vez aprobado dicho proyecto podrá ejecutarse, debiendo presentar previo a la entrada en funcionamiento certificación acreditativa del Aislamiento Acústico y antivibratorio de acuerdo con la tipología del Anexo IV. La documentación antedicha estará firmada por técnico competente y visada por colegio profesional, todo ello de acuerdo con los límites de la presente Ordenanza, debiendo constar de los siguientes apartados:

a). Descripción del equipo, máquina o instalación (potencia acústica y gama de frecuencias, o en su defecto niveles de presión sonora medidas en bandas de frecuencia de 2,5 m de distancia).

b). Ubicación de altavoces, maquinaria o instalaciones con descripción de Medidas Correctoras (direccionalidad, sujeción etc).

c). Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico y antivibratorio del recinto o de la máquina o instalación, con detalle de materiales, características de los mismos y colocación, en apantallamiento o cualquier otro sistema amortiguante adoptado.

d). Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento acústico para la totalidad del volumen del local, o amortiguamiento del sistema adoptado.

Además de los puntos anteriores será preciso especificar los usos de los locales, recintos o edificios colindantes.

3. Una vez presentada la certificación acreditativa de los Niveles de aislamiento Acústico Bruto, se procederá por parte de los técnicos municipales a su comprobación, al objeto de comprobar que se ajusta a los límites impuestos por la ordenanza.

Título VI: Régimen Jurídico Administrativo.

Artículo 31

Inspección Municipal.

Los Servicios Municipales y los Agentes de la Policía Local, a quienes se asigne esta competencia, realizarán visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de la Ordenanza y demás normas de desarrollo.

Los titulares de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, están obligados a facilitar la tarea de inspección y comprobación, permitiendo el empleo de medidores, registradores de ruidos y vibraciones.

Los titulares de los inmuebles, locales o viviendas, facilitarán al Ayuntamiento a o sus agentes, los datos de los inquilinos o moradores de los mismos, al objeto de la instrucción de expedientes de infracción que tuviesen origen en estos.

No facilitar estos datos, será objeto de una infracción de tercer grado, pudiéndose imponer una multa de hasta 90 Euros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a las que hubiera lugar.

Artículo 32

Acta de inspección.

Comprobado por los Servicios Municipales o Policía Local que el funcionamiento de la Actividad o instalación incumple la Ordenanza, levantará acta de la entregará copia al titular o encargado de la misma. El acta emitida dará lugar a la incoación de expediente sancionador.

Cuando por las características de la medida sea necesario un estudio más detallado de los datos o muestra del ruido o vibración tomada, se le comunicará al titular o encargado que se han tomado mediciones, sin entrega del acta, notificando posteriormente el informe emitido por los Servicios Municipales.

Artículo 33

Denuncias.

1.- Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos perturbadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- La denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la administración, otros datos de interés que faciliten la inspección (teléfono del denunciante) e incluso el emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, así como las molestias ocasionadas.

3.- En casos de urgencia, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Título VII. Régimen Sancionador.

Artículo 34

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2.- La competencia para la incoación y sanción corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Trujillo.

3.- El procedimiento para sancionar, se ajustará a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que el desarrolla el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

4.- La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y en función de la gravedad de la misma, beneficio obtenido, perjuicio causado, grado de intencionalidad y reincidencia.

Artículo 35

1.- Se consideran infracciones leves:

a). Superar hasta 6 dB (A) en horario diurno y 3 dB (A) en horario nocturno los niveles de ruidos máximos admisibles, tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b). El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión marcados por esta Ordenanza.

c). Trabajar con las puertas o ventanas abiertas los locales musicales.

2.- Se consideran infracciones graves:

a). La reincidencia en infracciones leves.

b). Superar hasta 7 dB (A) los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión como en inmisión de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a). La reincidencia en infracciones graves.

b). Superar hasta 10 dB (A) o más los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión como en inmisión de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

c). El trucaje, manipulación o sustitución sin autorización de aparatos precintados por el Servicio municipal competente, en cumplimiento de Resolución firme.

d). No facilitar la inspección a los servicios municipales.

Artículo 36

1.- En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva "K" del Anexo IV inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves:

a). La reincidencia en infracciones leves.

b). Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a). La reincidencia en infracciones graves.

b). Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas "K" inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 37

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, se sancionarán de la siguiente forma:

1.- Vehículos a motor. Según queda indicado en los apartados correspondientes del Reglamento de Circulación y Seguridad Vial.

2.- Restos de focos emisores:

a). Las infracciones leves serán motivos de apercibimiento y multa de hasta 3.005,06 Euros y adopción de medidas correctoras en su caso.

b). Las infracciones graves con multa entre 3.005,07 a 15.025,30 Euros y / o precinto de instalación o actividad por espacio de 15 días y adopción de medidas correctoras en su caso.

c). Las infracciones muy graves con multas desde 15.025,31 hasta 601.012,10 Euros y precinto de instalación o actividad por espacio superior a 15 días, pudiéndose iniciar expediente de revocación de Licencia.

3.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, podrá disponerse:

a). La suspensión de la actividad o instalaciones, con carácter cautelar, por incumplimiento de las condiciones a que están subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada la adopción de medidas correctoras, o hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado.

b). Asimismo podrán ser precintadas aquellas instalaciones en que la reiteración de denuncias dentro de las veinticuatro horas, a partir de la primera, lo aconsejen. En las mismas condiciones se suspenderán las actuaciones en directo que no cuenten con la debida autorización, o rebasen los niveles acústicos autorizados en más de 10 dBA.

Las medidas correctoras deberán venir certificadas por técnico competente y visadas por colegio profesional, debiéndose conseguir certificar la adecuación a las medidas aprobadas así como el cumplimiento de la Ordenanza con medidas acústicas de comprobación.

Artículo 38

1.- Los precintos de instalaciones podrán ser levantados con el único fin de verificar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente levante el acta de conformidad con las obras realizadas; acta que dará lugar en su caso a la correspondiente resolución de derogación del Decreto de cierre o precinto.

2.- Por la Policía Local podrán ser precintados de inmediato, todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en una actividad en el momento de verificarse una inspección técnica y que no estuvieran amparados por la licencia obtenida para el funcionamiento de la industria.

Artículo 39

Prescripción.

Las infracciones consideradas muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves, a los seis meses, a contar desde su comisión, y si esta fuera desconocida, desde la fecha en que hubiera podido incoarse el procedimiento sancionador. Se entenderá que puede incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1.^a

1.- Aquellas industrias, actividades o instalaciones que produzcan ruido o vibraciones cuyos niveles sean superiores a los máximos admisibles, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptar los establecimientos a fin de garantizar en todo momento el respeto a los niveles autorizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2.^a

Todos aquellos locales, actividades e instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza estén en posesión de la licencia de funcionamiento y actividad correspondiente, se le aplicará esta normativa como sigue:

1. Solicitud de cambio de titularidad.

Cuando sea solicitada ésta, se procederá por parte de los servicios técnicos a la comprobación del aislamiento bruto global especificado en el anexo IV. Si de la inspección resultara unos niveles de hasta 5 dB menos de los prescritos en el artículo citado y no hubiera expediente de denuncia comprobada durante el último año, podrá concedérsele el cambio solicitado sin reforzar la insonorización.

2. Solicitud de obras de reforma.

Siempre que sean solicitadas obras de reforma, se pondrá como condicionante la adecuación a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:

Para la declaración de una zona saturada por acumulación de ruidos se estará a lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de la regulación posterior por este Ayuntamiento conforme a las previsiones reglamentarias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Trujillo, 12 de enero de 2005.- El Alcalde.

ANEXO I

NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

Tipo de zona urbana.	Niveles Máximos en DB (A)	
	Día.	Noche
a). Zona con equipamiento sanitario	35	35
b) Zona residencial - comercial	60	45
d). Zonas industriales y de almacenes.	70	55

ANEXO II

NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS EN EL AMBIENTE INTERIOR.

Tipo de zona urbana.	Niveles Máximos en DB(A)	
Establecimientos hospitalarios.	30	30
Locales residenciales.	35	30
Locales administrativos y de oficinas.	40	40
Aulas.	40	40
Salas de lectura.	35	35

Los citados niveles tendrán una penalización de 3dB (A) si se comprueba que se trata de un ruido con "tono puro" y una despenalización de 3 dB(A) si se trata de un ruido esporádico.

ANEXO III.

 NIVELES DE VIBRACIONES
(COEFICIENTE "K") TABLA Y GRÁFICO.

1. Tabla.

Situación.	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones Continuas.	Impulsos
maximos			
3/día.			
Hospitales, quirófanos y áreas críticas.	Día/	1	1
	Noche	1	1
Viviendas y residencias	Día/	2	16
	noche	1,41	1,41
Oficinas.	Día/	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercio	Día/	8	128
	noche	8	128

ANEXO IV.

NIVELES AISLAMIENTO ACÚSTICO Y ANTIVIBRATORIO.

1. Aislamiento acústico.

Será exigible con carácter general para todos aquellos locales, actividades e instalaciones que puedan transmitir a espacios colindantes o emitir al exterior niveles superiores a los especificados en la presente Ordenanza.

Los tres tipos de actividades mencionadas a continuación deben entenderse como una lista abierta, pudiéndose asimilar otros locales o instalaciones por analogía acústica.

De forma particular se exigirán tres niveles de aislamiento acústico:

a). Locales y actividades cuya emisión acústica esté entre 75 y 85 dB (A) y la actividad se desarrolle en periodo diurno.

- Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz.: 42 dB
- Aislamiento Acústico Bruto Global: 50 dB

Como ejemplo de este tipo de actividades tenemos: Bares, restaurantes, mesones, panaderías o similares, pequeños talleres, salas de culto y reunión., etc.

b). Locales y actividades cuya emisión acústica esté entre 86 y 95 dB (A):

- Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz.: 52 dB
- Aislamiento Acústico Bruto Global.: 60 dB.

Locales y actividades con esta emisión tenemos: Discobares, Pubs, cafés teatro, cafés concierto, Academias de música, gimnasios etc.

c). Locales y actividades cuya emisión acústica supere los 96 dB (A):

- Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz.: 58 dB
- Aislamiento Acústico Global.: 68dB.

Ejemplo de este tipo de actividades son las Discotecas y las Salas de Actuación en vivo.

Para cualquiera de las tres tipologías de locales y actividades mencionadas, cuando la actividad se desarrolle en periodo nocturno, aunque sea de forma parcial, se incrementará el aislamiento en 3 dB a 125 Hz. Y 5 dB el global.

2. Aislamiento Antivibratorio y contra impactos:

Con carácter general se exigirá este tipo de aislamiento en aquellos locales, actividades e instalaciones susceptibles de transmitir niveles de ruido o vibración superiores a los permitidos por la presente Ordenanza.

De forma particular se exigirán los siguientes grados de aislamiento antivibratorio:

a). Suelo flotante a base de elementos elásticos de caucho:

Se exigirá para las siguientes actividades y locales: Restaurantes, mesones, discobares, academias de baile, panaderías, talleres, discotecas, salas de baile etc.

b). Bancadas o antivibradores a base de elementos elásticos metálicos:

Será exigible para toda la instalación o maquinaria que genere vibraciones, tales como: ventiladores, compresores o cualquier máquina que integre elementos o motores que produzcan vibraciones.

La exigencia de este anexo, no exime del cumplimiento de los niveles prescritos en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente Ordenanza.

ANEXO V.

VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO Y AISLAMIENTO.

1. Normas de valoración. La valoración de los niveles sonoros que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que el valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

1.2. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a). Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,2 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

b). Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación.

Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

2. Sonómetro a utilizar. Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión que cumplan los requisitos establecidos en la Norma UNE 21.314/75 o la CEI 651-79, tipos 1 o 2,, o cualquier otra norma posterior que le sustituya.

3. Inspección de las instalaciones. Los titulares de los aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, deberán facilitar a los inspectores municipales o Policía Local, el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

4. Precauciones en las medidas ante posibles errores. En previsión de los posibles errores se adoptarán las siguientes precauciones.

a). Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b). Contra la distorsión direccional situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c). Contra el efecto del viento se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y en cualquier caso si se estima que la velocidad del viento es superior a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

d). Contra el efecto de cresta: en el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB (A) se pasará a la respuesta rápida. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB (A), se deberá utilizar la respuesta impulso.

e). Se practicará una o más medidas de acuerdo con las características y condiciones de la fuente a inspeccionar, admitiéndose como valor representativo el más alto de las medidas efectuadas.

f). Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

g). Valoración del nivel de fondo: será preceptivo determinar el nivel de fondo o ambiental, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

A tal efecto se practicará una o más medidas según condiciones del punto de medida, admitiéndose como ruido de fondo el valor más bajo de las medidas efectuadas.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos emitidos o transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos o emitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de emisión o transmisión.

h). Contra el efecto de campo próximo o reverberante, en el caso de mediciones en el interior de un recinto: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 m de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. Aislante acústico. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido (Aislamiento Bruto) expresado en dB.

5.1 La comprobación del aislamiento acústico se hará con la metodología descrita en la Norma UNE 74-040-84 parte 4, partiendo del Nivel de Presión Acústica Reverberado (Lp) del local emisor.

5.2. La fuente del ruido en el local emisor generará un ruido "rosa".

ANEXO VI

CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA PARA SER COLOCADA EN LA ENTRADA DE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE EXPRESAMENTE SOLICITEN SUPERAR EN SU ACTIVIDAD HABITUAL LOS 90 DB (A) DE EMISIÓN EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES USADOS AL EFECTO.

Dimensiones placa: 408 x 262 mm.

Material soporte: chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.

Pintura: fondo color amarillo.

Texto: rotulado en negro.

Palabra: " atención" en rojo.

Dimensiones rotulación:

Palabra ATENCION altura 54 mm.

Resto del texto, altura letra 19 mm.